

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 24-2002

Diciembre – 2002

Contiene el resumen de Resoluciones del Tribunal Fiscal seleccionadas y agrupadas temáticamente

JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

Desde la vigencia del Decreto Legislativo Nº 821, el IGV pagado por la utilización de servicios prestados por no domiciliados era deducible como crédito fiscal a partir de la declaración del período en que se hizo el pago del impuesto

7116-5-2002 (11/12/2002)

Se declara nula e insubstancial la apelada, que declara improcedente la reclamación interpuesta contra un valor girado por IGV, en el extremo referido a los períodos en los que la recurrente agregó al impuesto bruto del mes, el IGV que gravaba la utilización de servicios y dedujo en el mismo período el crédito fiscal por dicho concepto, incumpliendo con el requisito de pago previsto en la Ley del IGV para ejercer el derecho a crédito fiscal en el caso de dichas operaciones, y se confirma en el extremo referido al período en el que la recurrente efectuó el pago del impuesto pero lo aplicó como crédito fiscal antes de estar facultada para ello, estableciéndose como criterio de observancia obligatoria que desde la vigencia del Decreto Legislativo Nº 821, el IGV pagado por la utilización de servicios prestados por no domiciliados podía deducirse como crédito fiscal a partir de la declaración del período en que se hizo el pago del impuesto, lo que fue señalado en forma expresa en el artículo 6°, numeral 11, del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 136-96-EF, y se ordena a la

Administración que reliquide el impuesto según lo expuesto. Se revoca la apelada en cuanto a las multas giradas por la infracción prevista en el artículo 178 numeral 1 del Código Tributario, atendiendo a que los diversos criterios vertidos por este Tribunal con relación al tema antes reseñado (plasmado en las Resoluciones Nos. 90-5-2000 y 1222-3-99, y en el Acuerdo de Sala Plena de 2 de diciembre de 1999) evidencian que existe una duda razonable en la interpretación de las normas contenidas en el Decreto Legislativo Nº 821 a efecto de establecer la oportunidad en que procede aplicar como crédito fiscal el impuesto pagado por la utilización de servicios prestados por no domiciliados, por lo que procede aplicar el numeral 1 del artículo 170º del Código, en el período comprendido del 24 de abril al 31 de diciembre de 1996, dejándose sin efecto las indicadas multas, y los intereses generados en dicho período por los tributos acotados.

IGV

La cesión de derecho de uso de sepultura no se encuentra afecta el Impuesto General a las Ventas regulado por el Decreto Ley N° 25748 y el Decreto Legislativo N° 775

6670-3-02 (19/11/2002)

Se acepta el desistimiento del recurso de apelación en el extremo referido a las resoluciones de multa. Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo por cesión en uso permanente de sepulturas por cuanto

TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Jurisprudencia de Observancia Obligatoria	1
IGV	1
Temas Procesales	2
Quejas	2
Temas Aduaneros	4

dicho contrato, en estricto, constituye una cesión de un derecho, y por tanto, un acto jurídico cuyo objeto es un bien intangible o incorporeal, y siendo éste un derecho referente a un bien inmueble, no encuadra en la definición de bien mueble prevista en la Ley del Impuesto General a las Ventas. Se revoca la apelada en el extremo referido a los aportes al Fondo de Mantenimiento efectuados por contratos suscritos durante la vigencia del Decreto Supremo N° 03-94-EF, por cuanto dicho aporte tiene como fin constituir un fondo inembargable y sólo los intereses generados por dicho fondo serán dirigidos, en el futuro, a satisfacer estos servicios, según mandato establecido por dicho Decreto Supremo, por que el citado aporte no se encuentra afecto al mencionado Impuesto. Se declara nula e insubstancial la apelada en cuanto al extremo referido a los pagos por el mencionado Fondo antes de la vigencia de citada norma por cuanto dichos pagos obedecerían a obligaciones de tipo contractual de la recurrente con sus clientes, por lo que la Administración Tributaria debe analizar los términos en que tales pagos se acordaron.

TEMAS PROCESALES

No procede formular recurso de reclamación cuando ya existe pronunciamiento de la Administración sobre los mismos valores en una reclamación anterior

5879-4-02 (11/10/2002)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el recurso de reclamación contra la Resoluciones de Determinación, toda vez que tales valores ya fueron materia de impugnación existiendo pronunciamientos por parte de la Administración que declaran improcedente el recurso de reclamación e inadmisible la apelación por extemporánea, por lo que no resulta procedente que la recurrente pretenda iniciar un nuevo procedimiento de reclamación contra los citados valores.

Asimismo se establece que si bien de acuerdo al artículo 146º del Código Tributario, la recurrente podía interponer nuevo recurso de apelación una vez cancelada la deuda dentro del término de seis meses de notificada la apelada, en el presente caso la deuda materia de impugnación se encontraba sólo parcialmente pagada por efectos de una compensación y al no haber interpuesto la recurrente apelación en dicho plazo, no cabría la interposición de un nuevo recurso de apelación por haber caducado su derecho.

Fehaciencia de la propiedad de bienes

fungibles

6979-1-2002 (03/12/02)

Se confirma la apelada que había declarado infundada la intervención excluyente de propiedad formulada respecto de sacos de arroz pilado, ya que si bien la recurrente a efecto de probar su derecho de propiedad sobre los bienes embargados presentó un contrato de compra venta, éste resulta insuficiente para acreditar tal propiedad, toda vez que los bienes materia de dicho contrato carecen de especificaciones que acrediten que éstos fueron objeto de la medida de embargo, más aún si de la revisión de la guía de remisión presentada por el conductor del vehículo intervenido al momento de la ejecución de la medida, no consigna ninguna referencia que permita concluir que los bienes pertenecían a la recurrente.

QUEJA

Medida de embargo en forma de retención a terceros

7198-1-2002 (13/12/02)

Se declara infundada la queja interpuesta contra el Ejecutor y Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Piura de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, por haberle tratabado un embargo en forma de retención a terceros, por una suma superior a la adeudada, debido a que si bien la resolución coactiva fue notificada a cinco posibles clientes de la recurrente, la medida de embargo ha sido tratabada respecto de las acreencias de una de dichas empresas, por lo que al no estar acreditado en autos que se hayan efectuado retenciones por un monto que excede a la deuda tributaria materia de cobranza, carece de fundamento la queja interpuesta.

Se suspende el procedimiento de cobranza coactiva de valores que no han sido notificados

6952-1-2002 (29/11/02)

Se declara fundada la queja interpuesta en el extremo que se refiere a la cobranza de los arbitrios de 1999, habida cuenta que no corre en autos copia del valor ni de su cargo de notificación que sustente la cobranza de dichos arbitrios, a que hace referencia parcialmente la Resolución de Ejecución Coactiva N° 1033-100499, por lo que en virtud a lo dispuesto en el literal d) del artículo 16º y el artículo 31º de la Ley N° 26979, el procedimiento de cobranza coactiva no se encuentra arreglado a ley, debiendo ser suspendido y por consiguiente dejarse sin efecto las medidas cautelares tratabadas en la parte referida a dichos períodos y tributos; por otro lado se declara infundada la queja en cuanto a la cobranza iniciada respecto de valores que fueron

notificados al quejoso sin que haya interpuesto reclamación.

Si bien la queja fue interpuesta por el centro educativo, al carecer éste de personería jurídica y actuar sólo a través de su promotor, se entiende que la queja fue formulada por este último

7008-2-02 (05/12/02)

Se declara fundada la queja, disponiéndose la suspensión de los procedimientos de cobranza coactiva. En primer lugar se indica que en tanto el centro educativo se creó antes de la entrada en vigencia de la Ley de Promoción de la Inversión en la Educación (Decreto Legislativo N° 882), no estaba obligado a tener personería jurídica, como es su caso, por lo que actúa a través de su promotor. En tal sentido, si bien la queja es interpuesta por el centro educativo, se entiende que ha sido presentada por su promotor. En cuanto a la materia de queja, se indica que la Administración no se pronunció sobre la solicitud de suspensión de la cobranza coactiva dentro del plazo de 8 días hábiles previsto por la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, operando el silencio administrativo positivo, toda vez que si bien la resolución de ejecución coactiva que dio respuesta a dicha solicitud se emitió dentro del indicado plazo, fue notificada con posterioridad, siendo este acto el relevante puesto que es con la notificación que surte efectos el acto administrativo. De otro lado, se señala que las resoluciones de ejecución coactiva originales sí contaban con la firma del Ejecutor y Auxiliar Coactivos, constando en las copias notificadas a la quejosa un sello que indicaba tal hecho, por lo que no se ha vulnerado el procedimiento de cobranza coactiva, más aún si se tiene en cuenta la racionalidad de exigir la firma de las resoluciones de ejecución coactiva es que los funcionarios que emitan los actos o informes que los sustentan, suscriban los mismos, a fin de asumir responsabilidad. En el extremo en que la quejosa cuestiona su calidad de deudora tributaria así como la procedencia de la deuda acotada, se indica que la queja no es la vía para dilucidar el fondo de la contienda, estando dicha vía reservada a encauzar el procedimiento, por lo que se otorga trámite de reclamación a este extremo de la queja.

Cuando la Administración realice una tasación de los bienes embargados, debe proceder conforme a lo dispuesto en los artículos 729° y 730° del Código Procesal Civil

7016-2-02 (05/12/02)

Se resuelve dar trámite de apelación a la queja

interpuesta, debiendo la Administración elevar los actuados al Tribunal Fiscal, y disponer la suspensión de la cobranza coactiva. Se indica que el quejoso cuestiona una resolución formalmente emitida, lo cual no cabe dilucidarse en la vía de la queja, sino en la del procedimiento contencioso tributario, a través de los recursos impugnativos correspondientes. Asimismo, se señala que en tanto de autos se aprecia que la Administración no habría seguido el procedimiento establecido por el Código Tributario a fin de admitir a trámite un recurso impugnativo, siguiendo la cobranza coactiva pese a ello, en atención a la facultad contemplada por la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, se dispone la suspensión de la cobranza. Finalmente, a título ilustrativo se indica que si bien la tasación efectuada por la Administración ya no tiene efecto al haberse levantado la medida de embargo sobre el inmueble tasado, la Administración deberá tener en cuenta que las tasaciones se deben realizar conforme con los artículos 729° y 730° del Código Procesal Civil, según los cuales, no es necesaria la tasación si las partes han convenido el valor del bien para el caso de ejecución forzada, en caso se practique una tasación, ésta deberá ser puesta en conocimiento de los interesados por 3 días, plazo en el que pueden formular observaciones, vencido el cual, el Juez deberá aprobar o desaprobar la tasación, y en este último caso, ordenar que se realice nuevamente.

Suspensión de la cobranza por encontrarse en trámite una reclamación extemporánea

7220-4-02 (13/12/2002)

Se dispone que la Administración suspenda la cobranza coactiva en tanto este Tribunal emita pronunciamiento definitivo y que informe sobre el trámite otorgado al escrito presentado por la quejosa mediante el cual apela de una Resolución de Alcaldía y solicita la acumulación al proceso de los valores respecto de los cuales se inició la cobranza coactiva.

Voto Discrepante: Se declara infundada la queja, toda vez que la recurrente reclamó de notificaciones de cobranza que no constituyen actos reclamables, emitidos con anterioridad a las resoluciones de determinación materia de cobranza coactiva. Asimismo, en el recurso de apelación presentado en el procedimiento de impugnación de las citadas notificaciones de cobranza, hizo referencia a las resoluciones de determinación materia de cobranza coactiva, por lo que este escrito tendría la naturaleza de una reclamación extemporánea de los mismos, mas no habiendo

impugnado los valores en el plazo de ley, no existe causal de suspensión de la cobranza

TEMAS ADUANEROS

Procede el cobro de tributos correspondientes a la importación de mercancía proveniente de la República de Ecuador y acogida a los beneficios arancelarios en el marco de la Decisión N° 414 de la Comisión de la CAN, dado que la recurrente no cumplió con subsanar las deficiencias contenidas en los Certificados de Origen, a pesar del requerimiento efectuado por la Administración Tributaria.

6637-A-02 (18/11/2002)

Se confirma la Resolución de la Administración, que declara improcedente las solicitudes de reliquidación (reclamaciones) interpuestas contra los tributos determinados en las importaciones de las mercancías "envases sanitarios de hojalata" procedentes de Ecuador; en razón que, los certificados de origen que sustentan las importaciones adolecen de deficiencias, las mismas que pese a haber sido requeridas para que sean corregidas o subsanadas no han sido atendidas conforme a ley.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Se sanciona con multa a los responsables de los almacenes aduaneros por no entregar a ADUANAS la conformidad por las mercancías recibidas, en la forma y plazo que señale el Reglamento – Artículo 103°, literal c), numeral 2 de la Ley General de Aduanas

6636-A-02 (18/11/2002)

Se confirma la Resolución de la Administración Tributaria, que resuelve declarar improcedente el reclamo interpuesto contra el acto que dispone la sanción de multa por haber cometido la infracción tipificada por el numeral 2 inciso c) del Artículo 103° del Decreto Legislativo N° 809, por no entregar a ADUANAS la conformidad por las mercancías recibidas en la forma y el plazo correspondientes al Manifiesto N° 2001-2782 detalle 160.

Se sanciona con multa a los responsables de los almacenes aduaneros por incumplir con entregar a la Autoridad Aduanera la relación de las mercancías en situación de abandono legal, los bultos ingresados en calidad de sobrantes, así como de pérdidas y daños – Artículo 103°, literal c), numeral 7 de la Ley General de Aduanas.

6361-A-02 (29/10/2002)

Se confirma la Resolución de la Administración, que declara improcedente el reclamo contra los actos que disponen la sanción por incurrir en la infracción prevista en el inciso c) del numeral 7) del artículo 103° del Decreto Legislativo No. 809 - Ley General de Aduanas y con el que se le requiere el pago por concepto de tributos aplicables a las mercancías encontradas en malas condiciones antes de efectuarse su traslado por haber caído en abandono legal; en razón que, la recurrente no ha demostrado en el procedimiento que haya actuado con la debida diligencia, toda vez que la falta de aviso a la Aduana sobre la pérdida de parte de las mercancías almacenadas por daño, evidencia que no actuó conforme a las reglas aduaneras, por lo tanto no puede ser atenuada su responsabilidad; asimismo en lo que respecta a la multa en sí, queda claro que al no haberse presentado las pruebas pertinentes que acrediten que cumplió con informar sobre la relación de mercancías dañadas durante su almacenamiento, es obvio que se ha incurrido en la infracción anotada.

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF